



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 66/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols contra del literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La parte accionante, señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols, procura la declaratoria de inconstitucionalidad del literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada en fecha, nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols contra del literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), por los motivos expuestos.  <b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo parcialmente, la presente acción directa de inconstitucionalidad previamente descrita en el ordinal primero y en consecuencia, <b>DECLARAR</b> no conforme con la Constitución la parte de la norma que establece: No formar parte de grupo o partido político alguno y <b>DECLARAR</b> constitucional la otra parte de la norma que refiere: ni de las Fuerzas Armadas, y añadiéndose lo relativo a la Policía Nacional conforme con las motivaciones



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que, procede <b>PRONUNCIAR</b> la declaración de no conformidad con la Constitución de la República y en consecuencia, <b>DECLARAR</b> que la interpretación constitucional del literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada en fecha, nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), es la que se consigna a continuación:</p> <p><i>Art. 30.- Requerimientos generales para directores y sub-directores de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.</i></p> <p><i>El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna sometida por el Consejo Directivo de Pro Consumidor. Para ser nominado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>d) No formar parte de las Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional;</i></p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente acción libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobi Natividad Pujols Pujols; a los accionados, Procuraduría General de la República, Senado de la República y a la Cámara de Diputados de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2018-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la Sentencia núm. 393-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y
-------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La especie se origina el once (11) de enero de dos mil trece (2013), con la notificación efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. de las Resoluciones de Determinación de Obligación Tributaria núm. GFE-R, núm. MNS-1211067751 A/B, y GFE-R núm. 1211067751 B/B, de fechas cinco (5), diez (10) y once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante las cuales se les remiten los resultados de la determinación de oficio de la obligación tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010) y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el primero (1<sup>ero</sup>) de enero de dos mil ocho (2008) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010). Ante esta situación, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. depositó un recurso de reconsideración y solicitud de plazo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>Mediante la Resolución de Reconsideración núm. 1539 del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó el recurso de reconsideración de la especie y, en consecuencia, confirmó las Resoluciones de Determinaciones de Oficio de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Sobre la Renta concerniente a los ejercicios fiscales de dos mil ocho (2008) a dos mil diez (2010) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el primero (1<sup>ero</sup>) de enero de dos mil ocho (2008) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), notificadas a la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. mediante las Resoluciones de Determinaciones de Obligaciones Tributarias GFE-R núm. MNS-1211067751 A/B y GFE-R núm. MNS-1211067751 B/B, del diez (10) de diciembre la primera y cinco (5) y once (11) de diciembre la segunda, ambas del dos mil doce (2012), notificadas a dicha empresa el once (11) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con dicha resolución, la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. procedió a interponer un recurso contencioso tributario contra la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>misma ante el Tribunal Contencioso Tributario. Por medio de la Sentencia núm. 00186-2016 del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), dicho tribunal inadmitió el aludido recurso por extemporáneo. Contra esta última decisión, la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 393-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b> el acto de desistimiento del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido por la empresa Ego Vanity Store, S.R.L. contra la la Sentencia núm. 393-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> el archivo definitivo del expediente relativo del indicado recurso de revisión constitucional.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Ego Vanity Store, S.R.L.; y a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Lucía Valera Reyes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su génesis con motivo de la demanda civil en resolución de poder de cuota litis y nulidad del auto de liquidación de honorarios núm. 94-2015 del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; demanda interpuesta por la señora Ana Lucía Valera Reyes en contra de los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, con la intervención voluntaria de la señora Annie Joicelyn Marcano Valera.</p> <p>A tales efectos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante Sentencia núm. 339-2018-SSEN-0901 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), decidió rechazar la indicada demanda y reducir el monto que consta en el auto de liquidación de honorarios núm. 94-2015, y fijarlo en la suma de doscientos cuarenta y tres mil ciento noventa y seis dólares con 33/100 (US\$243,196.33).</p> <p>En desacuerdo con la decisión precedentemente descrita, los Dres. Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo, parte recurrida en revisión, así como la recurrente, señora Ana Lucía Valera Reyes y la señora Annie Joicelyn Marcano Valera, interviniente voluntaria interpusieron sendos recursos de apelación, siendo conocidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y a través de la Sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00348 del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar en todas sus partes los indicados recursos de apelación.</p> <p>Luego, no conforme con la decisión rendida por la citada corte de apelación, la señora Ana Lucía Valera Reyes elevó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00348. Dicho recurso de casación fue rechazado por intermedio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Lucía Valera Reyes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1622, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Lucía Valera Reyes; así como a la parte recurrida, Miguel Reyes García y Miguel Ángel Reyes Pichardo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm.0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad post mortem, incoada por los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Felipe Geraldino, en contra de los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, de la referida demanda fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, con expediente marcado con el núm. 53217-00794, resultando la sentencia in voce de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual ordenó la realización de la prueba de ADN a las partes.</p> <p>La indicada decisión -sentencia in voce de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), relativa al expediente núm. 53217-00794- fue recurrida en apelación por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra con la finalidad de que sea revocada en todas sus partes. En consecuencia, mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00401 dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso.</p> <p>En desacuerdo con la referida decisión, los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra recurrieron en casación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue rechazado; no conforme, interpone recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional y la presente demanda en suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra; y a la parte recurrida, señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2023-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en una acusación penal privada en virtud de la instancia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) presentada por el señor Víctor Ramón Lozada Montás, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del señor Erasmo Javier Domínguez y la empresa Inversiones Javier, acusado de violación al artículo 66 literal A, de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, en perjuicio del señor Lozada Montás.</p> <p>Para el conocimiento de este caso, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que procedió a fijar Audiencia de Conciliación entre las partes, siendo conocida el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) donde se levantó acta de no conciliación y se apertura a juicio, otorgando el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para presentar los incidentes pertinentes y el orden de las pruebas que harán valer en el juicio.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Dicho juicio fue conocido el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00109 se declaró culpable al señor Erasmo Javier Domínguez, en razón de que no presentó ningún elemento de prueba que lo desligue de la responsabilidad de emisión de cheque sin fondos, al no figurar ninguna experticia caligráfica que dé cuenta de que no haya firmado el cheque núm. 134 librado el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), por un valor de dos millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,164,500.00), siendo condenado a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, más una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), en favor del señor Víctor Ramón Lozada Montás y al pago de las costas procesales.

No conforme con la señalada decisión, el señor Erasmo Javier Domínguez interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051 del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado, al considerar que el recurrente no desarrolló de forma concreta y precisa los agravios que presuntamente le causó la decisión del juez de fondo.

En desacuerdo con este fallo, el recurrente, eleva un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 2279 dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó este recurso por considerar que el recurrente planteó medios nuevos que no pueden ser examinados en casación, sino ante las jurisdicciones concedoras de su caso, en las cuales solo enunció textos legales presuntamente transgredidos sin desarrollar los agravios que le causaron las decisiones de los jueces de fondo.

Inconforme con esta decisión, el señor Erasmo Javier Domínguez procede a elevar el presente recurso de revisión por considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión violentó el artículo 69.2 de la Constitución consistente en el principio de la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso, falta de motivación y contradicción de motivos.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte recurrente, Erasmo Javier Domínguez; y, a la parte recurrida Víctor Ramón Lozada Montás, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Coralía Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme al legajo de documentos que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud realizada por la señora Coralía Grisel Martínez Mejía, a la entidad Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a los fines de obtener la entrega de una resolución mediante la cual supuestamente fue declarada persona no grata ante dicha institución.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Al respecto, la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) mediante el acto núm. 335/2019, instrumentado por José Andrés Reyes Paulino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), le contesta a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía que su solicitud no es clara, no indica el número de la misma, es decir, no especifica a cuál resolución se refiere por lo tanto, no existe en sus archivos documentos que sustenten la información de declaración de persona no grata, alegada por la solicitante, por lo que no podemos dar curso a su solicitud.</p> <p>No conforme con la respuesta por parte de la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía interpuso una acción de hábeas data que fue declarada inadmisibile por carecer de objeto, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). No conforme con la decisión, la referida accionante interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, la acción en materia de habeas data interpuesta por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) de conformidad con las precedentes consideraciones.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por secretaria a la parte recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía y, a la parte recurrida, Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina; y Expediente núm. TC-05-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la liquidación de impuestos sucesorales del finado Luis Milcíades Báez Noyer a nombre de sus continuadores jurídicos: Alexis Milcíades Báez Medina y Alina Susana Báez Medina, ascendente a la suma de seis millones cincuenta y tres mil doscientos setenta y uno punto cuarenta y cinco (RD\$6,053,271.45) pagados el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Los sucesores jurídicos, así como también la señora esposa del finado, Sussi Altagracia Medina Ortega, solicitan mediante amparo de cumplimiento que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proceda a calcular el valor a devolver de la sucesión y en consecuencia a rebajar de ese mismo crédito, los valores que dicha sucesión debe pagar por otros inmuebles, todo esto en razón de que cuando se realizo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>el pago no se había determinado la copropiedad de los inmuebles, en base a la comunidad de bienes del matrimonio.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm.0030-03-2022-SEN-257 del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), declara la improcedencia del amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 108 literal g) de la Ley 137-11.</p> <p>En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, la recurrente, Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina interpusieron los presentes recursos de revisión que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm.0030-03-2022-SEN-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, a la parte recurrida Dirección</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.  <b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Smaily Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2022) fue interpuesta por la señora Joselin Rojas Concepción contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, dependencia de la Procuraduría General de la República, sobre la base de que al momento de solicitar un certificado de no antecedentes penales el mismo le fue negado por existir un proceso penal abierto en su contra.</p> <p>Dicha acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, la cual rechazó un medio de inadmisión presentado por la parte accionada (sobre la base de que la acción satisfacía los requisitos establecidos por el artículo 70 de la 137-11) y acogió, sobre el fondo, la indicada acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a la parte accionada la emisión de un certificado de no antecedentes penales en favor de la señora Joselin Rojas Concepción y, a la vez, impuso un astreinte en caso de retardo en el cumplimiento de lo así decidido.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la señora Smaily Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte, interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la señora Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte, y a la parte recurrida, señora Joselin Rojas Concepción.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0033, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se originó con la interposición de una demanda en resciliación



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados, y desalojo, notificada a requerimiento de los señores Rafael Tavarez Benzan propietario del apartamento núm. 602-A de la Torre Altamar IV, ubicado en la calle Tetelo Vargas núm. 11 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. La demanda fue interpuesta en contra de los señores Henry Lennis Ogando Familia, actual demandante en suspensión.

Conforme indica el demandante, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para conocer de la indicada demanda y el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitió la Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085, que declaró el defecto en contra del actual demandante en suspensión y acogió la demanda en cuestión, condenando al señor Henry Lennis Ogando Familia al pago de siete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 7,600.00) por los alquileres vencidos y dejados de pagar, así como la suma de trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 360.00) como penalidad indemnizatoria, a favor del señor Rafael Tavarez Benzan.

En contra de la indicada sentencia, a requerimiento del señor Rafael Tavarez Benzan fue interpuesto un recurso de apelación, que de conformidad con lo expuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia, fue notificado alegadamente de manera irregular. Dicho recurso buscaba la inclusión del fiador solidario en la indicada decisión condenatoria. La sentencia que intervino con ocasión del recurso de apelación fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), con el núm. 038-2019-SSEN-00784. Esta decisión pronunció el defecto en contra del demandante en suspensión y rechazó el recurso en cuanto al fondo, confirmando la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

El señor Henry Lennis Ogando Familia recurrió en casación la indicada sentencia, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia cuya suspensión se solicita, lo declaró inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En consecuencia, el señor Henry Lennis Ogando Familia, interpuso un recurso de revisión constitucional de la referida decisión, así como la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Alega, en síntesis, que la ejecución de la decisión debe ser suspendida dadas las violaciones a sus derechos y garantías fundamentales que alega en su demanda.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor Henry Lennis Ogando Familia, así como a las partes demandadas, los señores Nabil Rafael Benzan Hernández y Ali Jamshid Benzan Hernández.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-11-2022-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A. contra la Sentencia núm. TC/0185/22, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el Banco de Reservas de la República Dominicana persigue la revisión de la Sentencia núm. TC/0185/22, dictada por este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La indicada sentencia rechazó el recurso de revisión interpuesto por esa misma entidad, y en consecuencia, confirmó las Sentencias a) núm. 0030-2017-TSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017); y, b) núm. 0030-2017-00133, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por no vulnerar los derechos fundamentales invocados, decisión que se pretende sea declarada inexistente, cosa juzgada aparente, nula, ineficaz o indisponible mediante el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> jurídicamente inexistente, el recurso de revisión interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A. contra la Sentencia núm. TC/0185/22, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A., y la parte recurrida, Consejo Nacional contra la Corrupción (CONACCO).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Comunicado núm. 66/23 – Secretaría del Tribunal Constitucional  
Página 18 de 18